

RESOLUCION 302-13-CONATEL-2009

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, número 9, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."*

Que el numero 1 del artículo 18, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior."*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el artículo 2, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que la letra h) del artículo innumerado quinto, agregado a continuación del artículo 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la siguiente: *"Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión."*

Que el Art. 39 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: *"Toda estación radiodifusora y televisora goza de libertad para realizar sus programas y, en general, para el desenvolvimiento de sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley."*

Que el Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: *"La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común. Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables. Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."*

amp
x

Que la letra c) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "*Promover violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano;*"

Que la letra j) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:...j) Por incumplimiento del literal c) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que será notificada al concesionario en el término de tres días...*"

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "*Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*" "*Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias...*"

Que del informe de monitoreo suscrito por el Director de la Unidad respectiva, constante en el memorando SNT-CI-09-002 de 2 de octubre de 2009, al que se agrega el documento avalado por el Notario Público Segundo de Macas, titulado "TRADUCCIÓN EXPRESIONES EN RADIO ARUTAM" de 28 de septiembre de 2009, se establece que, en la citada emisora se vertieron una serie de afirmaciones y exhortaciones promoviendo violencia física y psicológica en la población.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 2 y letra m) del artículo innumerado quinto, agregado al artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del contenido del informe técnico constante en el memorando No. SNT-CI-09-002 de 2 de octubre de 2009, emitido por el Director de la Unidad de Monitoreo (E) y el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2009-1365 de 2 de octubre de 2009 y, en tal virtud, iniciar el proceso administrativo previsto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del concesionario "Federación Interprovincial de Centros Shuar – Achuar concesionaria de la frecuencia 107.3 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominado La

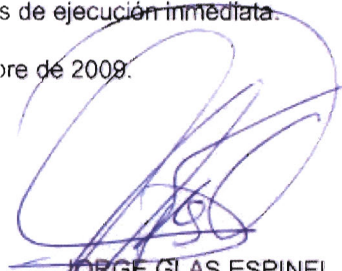
Voz de Arutam de la ciudad de Sucúa.

ARTÍCULO DOS. Disponer que la Secretaría del CONATEL notifique con la presente Resolución al concesionario "Federación Interprovincial de Centros Shuar – Achuar concesionaria de la frecuencia 107.3 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominado La Voz de Arutam de la ciudad de Sucúa", para que ejerza su garantía a la legítima defensa.

ARTÍCULO TRES. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones cumpla con la sustanciación del expediente administrativo, observando fielmente el debido proceso y demás normas internas pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 5 de octubre de 2009.



JORGE GLAS ESPINEL
PRESIDENTE DEL CONATEL



ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARÍA DEL CONATEL

